



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

LOPD

RECURSO: P.O. 1363/2010

RECURRENTE: D. ^{LOPD}

PROCURADORA: D^a ^{LOPD}

**RECURRIDOS: JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN DE ASTURIAS
Y CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO.**

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

PROCURADOR: D. ^{LOPD}

SENTENCIA nº 1288/2011

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

ILUSTRE COLEGIO DE
PROCURADORES DE OVIEDO
5 ENE 2012

En Oviedo, a veintisiete de Diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número **1363/2010**, interpuesto por **D.** ^{LOPD}

^{LOPD}

, representado por la Procuradora **D^a** ^{LOPD}

, actuando



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



bajo la dirección Letrada de D. LOPD , contra el JURADO
PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN DE ASTURIAS y la CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO, representados por el Sr. Abogado del
Estado, siendo codemandado el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el
Procurador D. LOPD , actuando bajo la dirección Letrada de D.
LOPD . Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús
María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.





CUARTO.- No habiéndose solicitado prueba y no siendo necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día veintidós de diciembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora de los Tribunales D^a LOPD en nombre y representación de D. LOPD, se interpuso recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, contra el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2010 del Jurado Provincial de Expropiación de Asturias en el expediente expropiatorio Proyecto de restauración de cauce y márgenes del río Piles aguas arriba de la glorieta de La Guía, T.M. de Gijón, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente, que la resolución impugnada no era conforme a derecho, por cuanto que, consideraba que el justiprecio acordado por la Administración demandada no era el que correspondía, según la naturaleza y valor de los terrenos expropiados. Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Abogado del Estado, así como el Codemandado, Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. LOPD, contestaron en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Que este Órgano Judicial, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la determinación de la valoración de cualquier terreno a efectos expropiatorios, fijando su justiprecio, debe de hacerse partiendo de los criterios establecidos en la Ley 6/98, de





13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones. El título tercero de esta Ley fija los criterios de valoración, señalando el artículo 23, que a efectos expropiatorios cualquier valoración del suelo se efectuará de acuerdo con los criterios de esa Ley, cualquiera que sea la finalidad que la motive y la legalidad que la legitime. El artículo 25 del mismo texto legal señala que ese suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y a su situación.

Según se contiene en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, serán los Jurados de Expropiación los competentes para determinar el justiprecio, una vez que no haya habido mutuo acuerdo en su fijación. Conforme establece el artículo 35 de esta Ley, la resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración que la Ley prevé para la fijación del justiprecio.

Es necesario también tener en cuenta que, como reiteradamente ha manifestado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas las sentencias de 2 y 24 de marzo de 2010, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa gozan de presunción iuris tantum de legalidad y acierto, en base a la objetividad e imparcialidad que ha de predicarse de la actuación de un órgano administrativo, cuya heterogénea composición trata de asegurar estas cualidades en sus decisiones. También el Tribunal Supremo ha señalado, que aquella motivación de los acuerdos de los Jurados, es suficiente que contenga un razonamiento sucinto, siempre y cuando se contengan en él los elementos que permitan deducir la existencia de un juicio lógico, siendo así que la función valorativa realizada se exteriorice con un componente de razonabilidad.

Lo anterior no impide que las partes puedan someter a juicio revisorio en vía jurisdiccional, la actuación del Jurado, y así se prevé de forma expresa en el artículo 35.2 de la Ley de Expropiación Forzosa. Esta actuación en vía jurisdiccional ha de fundamentarse en un juicio crítico riguroso, que permite desvirtuar la presunción antes anunciada, lo que necesariamente ha de conllevar una alegación circunstanciada y pormenorizada, en relación a los errores o irregularidades que se pretenden denunciar, y que son la base del argumento impugnatorio de los recurrentes y, necesariamente un soporte probatorio que habilite la posibilidad de dejar sin efecto la presunción de





objetividad, de acierto y de imparcialidad en la actuación de la Administración demandada.

CUARTO.- En primer lugar debemos de señalar que en el caso que decidimos el suelo litigioso está clasificado como suelo no urbanizable de tipo en clave ecológico, y la fecha de inicio del expediente expropiatorio trae causa ya en el año 2005, donde según establecía el acta de ocupación, folio 3 del expediente administrativo, se produjo esa efectiva ocupación. Aunque ciertamente el expediente de justiprecio se inicio en el año 2007, hoja de aprecio de la recurrente fechada el 13 de diciembre de 2007, folio 8 del expediente, no es menos cierto que la normativa aplicable no es la que por error considera el perito judicial, la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, ya que la propia Disposición Transitoria Tercera, apartado 1º, de esa Ley, fija su aplicabilidad en los expedientes incluidos en su ámbito de aplicación pero iniciados a partir de su entrada en vigor, que la propia Disposición Final 4ª fija en el 1 de julio de 2007. Esa generalidad de la referencia que contiene la disposición transitoria a expedientes, y la consideración del expediente de justiprecio como una pieza separada del procedimiento expropiatorio general y principal, hace que entendamos que la normativa legal aplicable a todo el procedimiento sea la vigente en el momento de su inicio, y en consecuencia tengamos que acudir una vez más a la Ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, cuyo art. 26, en relación al suelo no urbanizable, fija como método de valoración el de comparación, salvo que sea inviable su aplicación por la inexistencia de valores comparables, método distinto al fijado en el art. 22 de la Ley 8/2007, ahora R.D.L. 2/2008 de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo, y que lo centraba exclusivamente en el de capitalización de rentas reales o potenciales del suelo.

Así las cosas hemos de manifestar que la cuestión litigiosa se centra en determinar si el justiprecio fijado por la Administración demandada es o no es ajustado a Derecho. En este sentido, y partiendo de la presunción de objetividad e imparcialidad de los informes de los que parte el Jurado de Expropiación en sus valoraciones, y de lo más atrás expuesto en relación a la normativa aplicable, es necesario analizar la





prueba practicada por la parte que trata de proyectar dudas sobre aquella valoración, determinando si es o no capaz de desvirtuar su presunción de certeza y objetividad.

En el caso que decidimos, la parte se limita a articular una prueba documental basada en el informe de un Perito de parte, que por tanto no goza de la garantía de una prueba pericial judicial en cuanto a la presunción de igualdad e imparcialidad de los peritos judicialmente designado ya que tampoco se ha podido someter a la contradicción propia de esta clase de pruebas .

El mencionado informe que obra en los autos a los folios 33 y ss., parte del método de capitalización de rentas y sin duda, a nuestro juicio, tiene un valor final de 75,20 € m/2 que dista mucho del valor real de un suelo no urbanizable. Los criterios utilizados en relación con el valor de los cultivos, los cortes a realizar, y los gastos por producción no se apoyan en estadísticas oficiales ni se acompañan al informe la fuente exacta y circunstanciada de la que proceden. Así por ejemplo, la cita del Centro de Investigación Agraria de Villaviciosa, no se compadece más que con un desiderátum del informe, y no se cita ni concreta la valoración de ese Centro ni la conexión entre la realizada por ese Centro y la contenida en el informe. En resumidas cuentas, aunque ciertamente el Jurado tampoco establece una excesiva motivación en su acuerdo; lo cierto es que su precio final de 10 € m/2, se considera más razonable y adecuado al tipo de suelo que se expropia. En estas condiciones, no entendemos que se haya desvirtuado el principio de presunción de acierto de la valoración del Jurado, que ha de prevalecer no solo en relación al suelo sino en relación al resto de las partidas indemnizables, todo ello por los motivos expuesto en relación con la prueba pericial de parte.

En definitiva se trata de un informe, a nuestro juicio, especulativo y teórico incapaz de desvirtuar la capacidad de presunción, acierto y objetividad de la valoración del Jurado. Tenemos que añadir que el informe no se refiere a otras partidas reclamadas por el recurrente por lo que ha de prevalecer la valoración del Jurado. Todo lo anterior nos lleva a desestimar el recurso contencioso administrativo





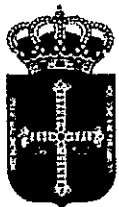
interpuesto, considerando por lo anteriormente expuesto, ajustada a derecho la resolución impugnada.

QUINTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: **QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES D^a LOPD** , **EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE D. LOPD** **CONTRA EL ACUERDO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DEL JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN DE ASTURIAS EN EL EXPEDIENTE EXPROPIATORIO PROYECTO DE RESTAURACIÓN DE CAUCE Y MÁRGENES DEL RÍO PILES AGUAS ARRIBA DE LA GLORIETA DE LA GUÍA, T.M. DE GIJÓN, CONFIRMANDO LA ADECUACION A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SIN HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer ante esta Sala, **RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA**, en el término de **TREINTA DIAS** para ser resuelto



por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

